



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Desde el año 2013 la legisladora mandato cumplido, Ana Piccinini ha trabajado, entre otras cuestiones, en un proyecto de ley que contemple la modificación y la consecuente derogación de la Ley de Etica e Idoneidad de la Función Pública n° 3550.

Una ley de estas características, como bien se sabe, establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Mientras que se entienda por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En nuestra sociedad habiendo numerosos hechos de corrupción a lo largo de la historia, no solo a nivel local, provincial y nacional, en diferentes estamentos; la ciudadanía naturalizó en cierto punto esta "corrupción" durante mucho tiempo, habiendo sido común pensar que existe desde los albores de la historia de la humanidad. Sin embargo en las últimas décadas, la ciudadanía empezó a salir a las calles y a exigir transparencia en las acciones de gobierno. Más allá de los efímeros resultados.

En muchos casos ha alcanzado dimensiones altamente preocupantes a punto tal, que ha comenzado a ser considerada como uno de los mayores flagelos sociales.

La sociedad demanda transparencia en los actos de gobierno y crece la exigencia de mayor eficiencia y claridad en los procesos de decisiones públicas.

Ante los costos de la corrupción somos conscientes de la magnitud y las consecuencias del problema. La corrupción afecta directamente la economía del Estado, cada desviación de fondos públicos implica menos educación, salud, desarrollo social, menos trabajo, menos viviendas, menos seguridad. Por ello, creemos que es necesario incrementar la transparencia y la publicidad de todos los actos de gobierno.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Para lograr estos objetivos presentamos a través del presente proyecto una nueva Ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública que viene a reemplazar a la ley n° 3550, que en la práctica dio magros resultados.

Los pasos administrativos para aplicar la Ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública, implica procedimientos innecesarios, con numerosas autoridades provinciales involucradas en los procedimientos con una delegación tal de responsabilidades que hacen que las gestiones terminen diluyéndose en los despachos de unos u otros y en el tiempo. Sin posibilidad alguna para quien acudió al resguardo de la norma, de ver finalizado su trámite con una resolución definitiva, a favor o en contra del funcionario investigado, pero una resolución al fin. Profundizando de esta manera las sospechas de la sociedad no solo, sobre la conducta de los funcionarios que hubieran cometido delitos en el ejercicio de su función, sino sobre sus superiores jerárquicos como potenciales encubridores.

Esta nueva ley es solo un instrumento que estamos convencidos va a coadyuvar para controlar este flagelo de la corrupción, permitiendo una actualización de la norma, instrumento tan importante para el desempeño de funciones en el ámbito del Estado.

En ella se contempla entre otras cuestiones que la Declaración Jurada de Bienes de los funcionarios Públicos a la que le hemos dedicado gran cantidad de artículos, debe ser pública.

El artículo 8° de la norma propuesta lo establece así, la misma debe ser presentada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro bajo juramento de ley y publicada en el Sitio Web del Organismo donde cumple sus funciones el declarante. Esto a los ojos de la norma propuesta constituye una sola obligación.

La última parte del artículo que describimos establece que las cabezas de los tres Poderes del Estado, la Procuración General y los Órganos de Control Externos e Internos deberán dentro de las 48 horas de vigencia de la presente ley, habilitar una página Web específica para la publicación de las Declaraciones Juradas de sus funcionarios.

Las Declaraciones Juradas debidamente publicitadas, permiten analizar la evolución de los patrimonios de los ciudadanos que han elegido la Función Pública como modo de vida y como profesión y brindar a la ciudadanía en general y a la prensa en particular, elementos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para vigilar el comportamiento del gobierno y de sus integrantes.

Ratificamos que existe cada día una mayor demanda de eficiencia en los procesos de decisión pública. La gente exige mayor transparencia y claridad, eso es lo que debemos proveerles desde esta Legislatura.

La concreción de un Sistema de Declaraciones Juradas Públicas va a contribuir sin duda a jerarquizar la Función Pública, cuyos decisores son percibidos hoy por la ciudadanía como una "clase privilegiada", que solo obtiene beneficios para sí o para sus familiares y amigos.

La transparencia a la que en forma sencilla apelamos en la gestión de gobierno restaurará la confianza pública en los gobernantes, hoy deteriorada al punto que los gobernados no se sienten representados por la dirigencia política. Esto daña de muerte al sistema democrático. El control de la corrupción y el apoyo a todo lo que contribuya a generar confianza en el gobierno debe ocupar un lugar importante en la agenda del Parlamento rionegrino.

La norma propuesta es rigurosa y precisa en el trámite que propone para la conformación definitiva de la obligación, las responsabilidades que atañen a los responsables de cada Poder y las sanciones ante el incumplimiento, en la cual aquel funcionario que no cumpla con las formas instauradas en ella tiene prevista la destitución como sanción. El artículo 33 la regula expresamente, estableciendo además que en ningún caso, la renuncia lo liberará del juzgamiento por las faltas o delitos previstos en la presente ley. Sin perjuicio de las responsabilidades, civiles y/o penales que pudieran corresponderle.

El artículo 9° de la propuesta, acota a la mínima expresión los funcionarios que son responsables de participar en todo este procedimiento, además del directamente obligado. El Tribunal de Cuentas, órgano de aplicación hace saber de la obligación de presentar la DD.JJ, una sola vez. Lo hace saber a los máximos responsables de los Poderes donde revisten los funcionarios, o sea que dado que la Ley se presume conocida por todos, esta notificación es a los fines de poner en marcha los plazos perentorios que establece la norma.

El artículo 10 del proyecto establece que en la misma notificación, el Tribunal hace saber a las máximas autoridades de los tres Poderes, al Procurador General y a los Organos de Control Externos e Internos que dentro de las 48 horas de que un funcionario asuma su cargo, deberán informar los datos completos del funcionario, el Currículum



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Vitae y demás antecedentes, el cargo que revista con el acompañamiento del Decreto o Resolución de designación. Esto es, para la primera vez. Para el caso de los funcionarios que ya estaban en funciones a la entrada de vigencia de esta ley esa documentación será remitida al Tribunal de Cuentas por parte de los responsables de cada Poder y dentro de las 48 horas, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

El plazo de las 48 horas rige también para las bajas y/o altas que se vayan produciendo durante el plazo constitucional de la gestión de gobierno. Contadas las 48 horas en este último caso a partir de la fecha del instrumento que contenga la baja o en su caso la designación.

Recordemos que los funcionarios tanto el Gobernador, el vice-gobernador, los vocales del S.T.J., la Procuración General, los responsables de los Órganos de Control Externos e Internos son los que tienen la carga pública de trasladar esta información al Tribunal de Cuentas.

La ley establece un sistema uniforme para la presentación, un formulario que en su articulado minuciosamente detalla cual deberá ser su contenido válido.

Cada funcionario tiene la obligación de hacer la presentación y publicación de la DD.JJ dentro de los 15 días corridos de asumido el cargo.

En los artículo 3° y 4° de la propuesta se describe quienes son los funcionarios abarcados por la norma, identificándolos como aquellos que contribuyen a la generación de políticas públicas y situándolos en los tres Poderes del Estado, la Procuración General y los que integran los Órganos de Control Externos e Internos.

Sin perjuicio de la enunciación del artículo 4°, se le impone, al Órgano de aplicación, la carga de incorporar a otros funcionarios y/o agentes que por su tarea deban estar comprendidos en las obligaciones de la presente ley.

Nos parece interesante resaltar algunas novedades como la inclusión dentro de este sistema a los integrantes abogados de los Consejos de la Magistratura regulados por los arts. 220 y 221 de la C.P. respectivamente. Como así también a los representantes de los Entes de Desarrollo Provinciales, al Defensor del Pueblo Adjunto y al Fiscal de Estado Adjunto. Incluimos también entre los funcionarios que integran el Poder Legislativo a los funcionarios de los distintos bloques parlamentarios.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El Tribunal de Cuentas es el responsable de constatar la correspondencia de los datos volcados en ambas presentaciones. Para el caso de contradicciones y/u omisiones en una u otra presentación prevalecerá la DD.JJ. que por escrito está en poder del Tribunal. El mismo intima en un plazo de 24 horas al funcionario para que corrija la publicación en la Web. Si éste fuera renuente a hacerlo se da por incumplida la obligación de la presentación de la D.J., poniéndose en marcha el procedimiento correspondiente por ante el Tribunal y demás pasos a seguir, de acuerdo a esta norma.

Dado que, temporalmente, puede que no coincida exactamente el tiempo de presentación por escrito de la DD.JJ ante el Tribunal y la publicación en la Web, el Tribunal cuenta para certificar el cumplimiento del trámite con un plazo de 72 horas, dentro del cual emitirá el certificado de recibida la DD.JJ.

Debemos resaltar que en este proyecto se legisla sobre las actualizaciones anuales de las DD.JJ. tal como lo prevé la Ley 3550. Pero diferenciándonos en nuestra propuesta, a raíz de los datos empíricos negativos que hemos constatado con relación a esta exigencia. Esta presentación anual es en nuestra ley, tan importante como la inicial.

Cuando el funcionario no varió su patrimonio, igual tiene la obligación de presentarse ante el Tribunal y declarar por escrito que no existió variación en su capital desde la primera presentación.

Se introduce otra novedad en el sistema, el Tribunal de Cuentas vencidos los plazos que establece esta Ley e independientemente de los procedimientos iniciados contra los incumplidores, ordena la publicación de la lista completa de los funcionarios que hayan cumplido, como los que no lo hicieron en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la provincia o de las regiones. En la misma publicación se da a conocer los sitios web donde se encuentran publicadas las Declaraciones Juradas de todos los funcionarios.

El artículo 18 establece como debe actuar el Tribunal de Cuentas y las máximas autoridades de los poderes en caso de incumplimiento. Las sanciones van desde el no pago de los haberes preventivamente como la no percepción de beneficio previsional si incumple la presentación al egreso y la cesación en el cargo por destitución o exoneración. Destacamos que la renuncia no suspende los procedimientos previstos y ya en marcha por esta ley.

El proyecto destierra la definición de la Ley vigente cuando habla de "Incremento Desproporcionado" y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

llama las cosas por su nombre. El artículo 19 se titula "Presunto Enriquecimiento Ilícito". Se impone al Órgano de aplicación de la Ley un seguimiento continuo y riguroso de cada una de las Declaraciones Juradas presentadas y sus respectivas actualizaciones. Este control permite una actuación certera cuando es de oficio y cuando es por denuncia expresa y/o anónima (legislada en el artículo 20, una más acertada evaluación de la denuncia y el grado de seriedad de la situación puesta en conocimiento del Tribunal. Este mantendrá un control en el desenvolvimiento económico y financiero del funcionario, a través del mecanismo legislado. Cuando lo alertan sobre indicios o cambios en el nivel de vida del funcionario, pone en marcha el mecanismo que regula el artículo 19.

También se prevé las obligaciones del funcionario público a su egreso de la administración.

Toda la documentación que se relacionara con el funcionario debe ser conservada en los archivos del Órgano de aplicación por el plazo de 10 años. La legislación que se pretende derogar establece un plazo menor, 3 años, lo que consideramos totalmente exiguo a los fines de una investigación, que puede surgir en cualquier tiempo.

Con respecto a las incompatibilidades en el desempeño de la Función Pública, las mismas están reguladas en el artículo 23° y son meramente enunciativas. Otras están expresamente legisladas en la Constitución Provincial y demás leyes provinciales y reglamentaciones como las previstas para la policía, docentes, funcionarios y agentes de la salud o funcionarios judiciales, que deben ser tenidas en cuenta, y mantendrán su vigencia siempre que no se opongan a la presente. Interpretándolas dentro del marco de lo que razonablemente se espera de la conducta de un funcionario público en relación a un ciudadano común.

Por ejemplo, para el caso de que se juzgue la violación de estos preceptos por magistrados o funcionarios judiciales, se debe hacer una interpretación amplia de la conducta inapropiada, presuntamente violatoria de la ética y aplicarles además las reglas de Bangalore, incorporadas como obligación para ellos, al Poder Judicial de la Provincia por resolución del más alto tribunal. Estos funcionarios deben seguirlas y respetarlas y el Órgano de aplicación de esta Ley, al momento de su evaluación, las deberá tener en cuenta, para la definición de los cargos a levantar contra estos funcionarios.

En este proyecto, ante la presunta infracción en que pudiera incurrir un Funcionario Público de los Capítulos III y IV, la "Investigación Preliminar" la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

realizará el propio Tribunal de Cuentas. Si de las resultas de la misma, considera el levantamiento de cargos contra el funcionario, los describe haciendo hincapié en las disposiciones presuntamente vulneradas y corre inmediato traslado de todas las actuaciones con copia certificada a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y al Fiscal de Grado en turno respectivamente, para lo que pudiera corresponder.

El derecho de defensa y los descargos del presunto infractor se reciben en el marco de las actuaciones incoadas por el Tribunal en esos organismos. Sin perjuicio de estas acciones el Tribunal debe anotar al cabeza de Poder al que pertenece el funcionario, en que concluyo su investigación.

Como se observa, al responsable del poder solo se lo notifica del resultado de la Investigación Preliminar. En la Ley vigente el superior jerárquico del funcionario es el que realizaba el sumario, el que decide su envío al Fiscal de Investigaciones o al de Grado en su caso.

Aquí el jerárquico solo es notificado y carece de facultades para intervenir en la investigación o en el posterior sumario, que quedará a cargo del Fiscal de Investigaciones Administrativas para lo que tiene que ver con las faltas administrativas y en cabeza del Fiscal de Grado en lo que tiene que ver con la investigación de una posible tipificación penal de la conducta del funcionario, basada en el reproche realizado por el Tribunal de Cuentas.

Dado que la infracción a esta Ley, en cualquiera de sus preceptos implicaría incumplimiento de los deberes de Funcionario Público, además de otros en que el funcionario pudiera haber incurrido, el Tribunal de Cuentas luego de la "Investigación Preliminar" y a sus resultas, siempre le tiene que dar intervención a la Justicia Penal.

Esta Ley determina que el Órgano de aplicación por excelencia, será el Tribunal de Cuentas de la Provincia, quien además de las competencias y responsabilidades que le otorga la Constitución Provincial y su Ley Orgánica, contará con las facultades que la presente Ley le acuerda.

El proyecto pone bajo responsabilidad de los funcionarios públicos garantizar la transparencia y publicidad de los actos de gobierno. En un todo de acuerdo con lo que establece la Carta Magna Provincial y la ley que regula el Libre Acceso a la Información Pública. El incumplimiento del artículo 6 será considerado por el Tribunal como falta grave del funcionario y tendrá el mismo tratamiento que para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las demás infracciones detalladas en ella, establece esta norma.

Se declara la plena vigencia del artículo 56 de la Carta Magna Provincial. Nos tomamos Sr. Presidente esta licencia parlamentaria, porque hemos advertido que este artículo que regula la acción conocida como "Vindicta" ha caído en desuso por parte de los funcionarios públicos. Todo aquel funcionario que es imputado de un delito debe acusar para vindicarse, imponiendo la Constitución un plazo de 6 meses para incoar la acción por parte del funcionario público, so pena de ser destituido. Debemos aclarar que cuando la Constitución habla de "imputa delito" se refiere a una acusación pública de alguien contra el funcionario. No a lo que significa esta terminología en el código Procesal Penal.

Hoy ponemos en debate esta propuesta, susceptible de ser mejorada con el aporte de todos los Legisladores y de la ciudadanía. Porque la claridad nos beneficia a todos, a la sociedad, a nosotros, a nuestras familias. Queremos también que los responsables de cada Poder sean los reales protagonistas cuando se trate de encontrar a los malos funcionarios, porque ustedes representan lo más encumbrado y alto de las decisiones y entonces son a ustedes a los que más observa la sociedad.

Por ello:

Autores: Alejandro Marinao y Ariel Rivero.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I.- OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1°.- OBJETO: Esta ley tiene por objeto resguardar la calidad institucional de los tres Poderes del Estado, garantizar el ejercicio pleno del acceso a la Información Pública por parte de los ciudadanos rionegrinos, controla el cumplimiento efectivo de los funcionarios del Estado Provincial, aplicando el precepto constitucional que así los obliga, artículo 4° de la Carta Magna Provincial, debiendo, sin excusas, poner a disposición de la ciudadanía los actos de gobierno a través de un sistema de fácil y rápido acceso. Aquí se establecen normas sobre la ética en el ejercicio de la función pública y sobre los requisitos de acceso a la función pública. La idoneidad y la eficiencia son la condición básica para el ingreso al Estado (art. 5° C.P.).

Artículo 2°.- ORGANO DE APLICACION: Es el Tribunal de Cuentas, a todos los efectos del control del cumplimiento efectivo de la presente ley, el Órgano de Aplicación de la misma con todas las responsabilidades y competencias que esta tarea implica respaldada por los artículos 161, 162, 163 de la Constitución Provincial, por la ley 2747 Orgánica, que regula las acciones, competencias y responsabilidades de este Organo de Control Externo y por todos los preceptos y herramientas que esta ley le otorga para un mejor, transparente y efectivo cometido.

Artículo 3°.- AMBITO DE APLICACION. SUJETOS OBLIGADOS: Están obligados y son abarcados por las disposiciones de la presente ley, los Magistrados y Funcionarios, electivos o no, que con sus decisiones y resoluciones contribuyan a construir las políticas activas destinadas al ciudadano, en los tres Poderes del Estado Provincial, la Procuración General y los Órganos de Control Externos e Internos.

Artículo 4°.- ENUNCIACION DE LOS COMPRENDIDOS: Sin perjuicio de los funcionarios que aquí se enuncian, el Tribunal de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cuentas debe extender el alcance de esta normativa a otros funcionarios y/o agentes que por su tarea el Organo de Control decida imponer sus alcances:

- a) El Gobernador, sus Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, asesores y demás funcionarios de designación política del Poder Ejecutivo.
- b) El Vicegobernador, los Legisladores, Secretarios, Directores y asesores de la Legislatura Provincial y/o cargos equivalentes de designación política del Poder Legislativo, como así también los designados por los bloques parlamentarios.
- c) Los vocales del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia, Magistrados, Fiscal General, Defensor General, Fiscales, Defensores, Secretarios, Jueces de Paz, asesores y demás funcionarios del Poder Judicial contratados o designados por resolución. Los abogados que integran los Consejos de la Magistratura de los Arts. 220 y 221 de la C.P respectivamente, elegidos mediante elección única, directa y secreta entre los inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión.
- d) Los representantes de las empresas públicas donde tenga participación el Estado Provincial cualquiera sea su porcentaje de participación, sean estos designados por el Poder Ejecutivo o respondan a la designación de otras representaciones provinciales, donde se administren bienes del Estado Provincial.
- e) El personal policial a partir de la jerarquía de subcomisario y/o aquel personal que sin ostentar dicha jerarquía, sean jefes de dependencia.
- f) El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto, el Fiscal de Investigaciones Administrativas, los integrantes del Tribunal de Cuentas, el Fiscal de Estado y el Fiscal de Estado Adjunto, el Tesorero General de la provincia, el Contador General de la provincia y los funcionarios de dichos organismos.
- g) Los representantes regionales de los Entes de Desarrollo Provinciales.
- h) Todo personal de conducción que preste servicios en el sector público Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Toda aquella persona, cualquiera sea su vinculación con el Estado Provincial, que administre fondos públicos.

Artículo 5°.- PRINCIPIOS BASICOS: Se consideran principios básicos de la ética en la función pública:

- a) La idoneidad y honestidad para el desempeño de los cargos para los que fueron designados.
- b) El deber de apuntar a la excelencia en la calidad de la respuesta institucional del Estado Provincial y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información pública.
- c) El fortalecimiento del Sistema Democrático de gobierno, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes nacionales y provinciales que conforman el derecho positivo vigente.
- d) La promoción del bienestar general, priorizando en todas las acciones los intereses del Estado, privilegiando el beneficio de la ciudadanía en general, por sobre el particular.

Artículo 6°.- DEBER DE LOS FUNCIONARIOS: Los funcionarios Públicos deben garantizar la transparencia y publicidad de los actos de gobierno. Deben dar muestras claras de control, a fin de impedir los actos de corrupción, exigiendo la mayor eficiencia en los procesos de decisión pública. Respetando y haciendo respetar la Constitución Provincial y la legislación en la materia, bajo pena de incurrir, si no lo hacen, en falta grave.

Artículo 7°.- ACCION VINDICATORIA: Se declara la plena vigencia en todos sus términos del artículo 56 de la Constitución Provincial, conocido como el que describe la "Acción Vindicatoria". Esta acción insoslayable bajo pena de destitución sino la ejerce, pone al funcionario ante el deber de acusar cuando se le imputa de un delito.

**CAPITULO II.- DE LAS DECLARACIONES JURADAS. OBLIGACION DE LOS
FUNCIONARIOS PUBLICOS.**

Artículo 8°.- PRESENTACION: Todos y cada uno de los funcionarios comprendidos en los preceptos de la presente ley deben presentar una Declaración Jurada de Bienes e Ingresos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

que tiene el carácter de pública ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro bajo Juramento de Ley y deben publicarla en los sitios Web del organismo donde cumplen sus funciones dentro del término de quince (15) días de asumir el cargo, o dentro del mismo plazo para el caso de los funcionarios que ya están en funciones, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Ambas acciones constituyen una sola obligación si el funcionario no cumple con una de las cargas impuestas, no se dará por cumplida la otra. Los tres Poderes del Estado Provincial, la Procuración General y los Organismos de Control Externos e Internos deben, en el plazo de 48 horas de la puesta en vigencia de la presente ley, habilitar una página específica para la publicación de las Declaraciones Juradas. La publicación en la página web debe ser encabezada por una foto actualizada del funcionario.

Artículo 9°.- PROCEDIMIENTO: El Tribunal de Cuentas, como Órgano de Aplicación de la presente ley debe comunicar, por una sola vez y en forma fehaciente a los máximos responsables de los tres Poderes, incluido el Procurador General y los Órganos de Control Externos e Internos, la obligación de presentar la Declaración Jurada de Bienes e Ingreso propia y de todos los funcionarios a su cargo en forma directa o por delegación, que integran la cadena de subordinados, enunciados en el artículo 4° de la presente Ley y en los plazos que la misma establece.

Artículo 10.- DEBER DE INFORMAR: En el mismo acto, se les hace saber del deber de informar dentro de las 48 horas de recibida la presente el listado de todos los funcionarios que pertenecen a ese Poder y /o Organismo con los siguientes datos: nombre completo del funcionario, el Curriculum Vitae con todos sus antecedentes y cargo que se le asignó, con acompañamiento del Decreto o Resolución respectiva, ya sea que su designación haya sido efectuada por el mismo o por delegación. Dentro de las 48 horas de una designación debe actuar de idéntica manera. Como así también, en el mismo término deben anotar al Tribunal de Cuentas de las bajas de funcionarios producidas sea por renuncia, muerte, incapacidad sobreviniente o eliminación del cargo.

Artículo 11.- Esta obligación a que hace referencia el artículo precedente, se refiere a todos y cada uno de los funcionarios designados por las máximas autoridades comprendidas en la presente norma legal en forma directa o por delegación de facultades. Subsistiendo, esta carga, mientras dure el mandato de los máximos responsables de la cadena jerárquica de los tres poderes, Procurador General y Órganos de Control Externos e Internos. El Tribunal de Cuentas ante un nuevo mandato constitucional, o recambio de todas o de alguna



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de las máximas autoridades debe nuevamente, por una sola vez, reiterarles la obligación.

Artículo 12.- FORMULARIO: El Tribunal de Cuentas confecciona un formulario tipo de Declaración Jurada de Bienes e Ingresos, a los efectos de garantizar la uniformidad de las presentaciones y su fácil lectura. De dicho formulario debe surgir una relación precisa y circunstanciada del patrimonio del declarante y del grupo familiar que integra a la fecha de asunción del cargo.

Artículo 13.- CONTENIDO: La Declaración Jurada debe versar sobre los bienes indicados en los artículos siguientes propiedad del funcionario, de la sociedad conyugal, los propios de su cónyuge o del concubino/a, de los hijos menores de edad y mayores a su cargo, y de sus padres. A saber:

- a) Bienes inmuebles, en el país o en el extranjero, con todas las mejoras incorporadas, con valor actualizado de mercado estimado.
- b) Bienes muebles registrables en el país o en el extranjero tales como automotores, naves o aeronaves y similares, con valor y fecha de adquisición.
- c) Otros bienes muebles. Cuando un bien supere el valor de quince mil pesos (\$15.000) es detallado en forma individual, incluyendo fecha de la adquisición.
- d) Depósitos en cuentas bancarias o en entidades financieras, en distintas monedas; títulos, bonos o similares, en el país o en el extranjero. Debe indicarse el nombre del banco o entidad financiera, con número de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de créditos con sus extensiones.
- e) Capital invertido en valores, títulos, acciones cotizables o no, en el país o en el extranjero correspondiente a acciones personales o societarias, en este caso debe indicar la razón social y su respectiva inscripción en los organismos competentes y la fecha de tenencia de las mismas.
- f) Deudas y créditos hipotecarios, prendarios y comunes, en el país o en el extranjero. Deudas con el Estado provincial, su naturaleza y grado de cumplimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Ingresos y egresos anuales derivados de trabajos en relación de dependencia, ejercicio de profesiones y actividades independientes, previsionales, rentas y otros. En el país o en el extranjero.

- h) La última presentación a la A.F.I.P y a la Agencia de Recaudación Tributaria provincial, si se hallare inscripto. En cualquier caso debe acompañar Libre de deuda de ambos organismos de recaudación impositiva nacional y provincial.

Artículo 14.- RECEPCION: Las Declaraciones Juradas confeccionadas en un todo de acuerdo con el artículo 8º, se presentan ante el Tribunal de Cuentas, quien extiende al declarante una constancia de haberla cumplimentado, una vez constatado que realizó la publicación en la Web. Las mismas deben ser debidamente registradas. El Tribunal de Cuentas tiene la carga de revisar la similitud de esta presentación con la publicada por el funcionario responsable en los sitios Web, que son habilitados en tiempo y forma por los distintos organismos.

Artículo 15.- CONTRADICCIONES ENTRE LA DD.JJ. ESCRITA Y LA PUBLICADA: Ante la constatación por parte del Organismo de Aplicación de contradicciones entre ambas presentaciones, prevalece la versión escrita en poder del Tribunal de Cuentas, el que manda en un plazo de 24 horas de constatada la diferencia, una intimación fehaciente al funcionario para que rectifique la publicada. Si este fuera renuente a cumplir, se ordena la baja de la publicación y se da por no cumplida la obligación de presentación de la Declaración Jurada. El tiempo con que cuenta el Tribunal de Cuentas para extender la constancia de presentación no puede exceder de 72 horas.

Artículo 16.- ACTUALIZACION ANUAL: Los funcionarios obligados a presentar la Declaración Jurada, deben informar anualmente al Tribunal de Cuentas, por escrito con la respectiva publicación en la Web, sobre la existencia de variaciones patrimoniales si las hubieran experimentado. Si no hubieran variado su patrimonio o ingresos en más o en menos, también deben declararlo. El incumplimiento los hace incurso en el procedimiento establecido en el artículo 18 de la presente.

Artículo 17.- DEBER DE PUBLICAR: El Tribunal de Cuentas, Organismo de Aplicación de la presente ley debe, vencidos los plazos establecidos para la presentación de la Declaración Jurada, ordenar la publicación en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia y de las distintas regiones, la nómina de los funcionarios que hayan



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cumplido con la obligación de la presentación como así también, la nómina de los funcionarios que no hayan cumplido con la obligación legal. En la misma publicación, se detalla cada uno de los sitios Web, donde se encuentran publicadas las Declaraciones Juradas de los distintos funcionarios.

Artículo 18.- INCUMPLIMIENTO: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo 8°, sin que el funcionario haya presentado por escrito y publicado la Declaración Jurada, el Tribunal de Cuentas procede de la siguiente manera:

- 1) Intima fehacientemente al funcionario remiso para que en un plazo perentorio de 48 horas presente y publique su Declaración Jurada. En la misma se le hace saber que si no cumple opera lo preceptuado en el inciso 4 del presente artículo.
- 2) Concluido el plazo anterior, se pone en conocimiento del responsable de Poder del incumplimiento reiterado del funcionario para que proceda a la obligación de retener los haberes del mismo, tal lo dispuesto por el inciso 4 y 5 del presente artículo.
- 3) Habiendo agotado los plazos previstos en el artículo 8° y en el inc. 1 del presente, el Tribunal de Cuentas gira las actuaciones a las máximas autoridades descriptas como responsables en la presente norma legal para que inicien el proceso de exoneración o destitución según el caso, del funcionario infractor.
- 4) Las máximas autoridades de los tres Poderes, el Procurador General y los responsables de los Órganos de Control Externos e Internos deben una vez notificados del incumplimiento, proceder sin más trámite a ordenar el no pago de los haberes al funcionario, según lo establece el artículo 5° última parte de la Constitución Provincial, suspensión que se mantiene mientras dure el proceso que estos deben iniciar pudiendo concluir con la exoneración o destitución.
- 5) Para el caso de que el funcionario hubiera percibido haberes con anterioridad al procedimiento de exoneración o destitución, los mismos deben ser devueltos a la administración del poder si las resultas del procedimiento le son desfavorables.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 6) Los funcionarios que incumplan la obligación de presentar la Declaración Jurada al egreso, pueden ser pasibles de la negación del beneficio previsional, tal lo preceptúa el artículo 5° última parte de la Constitución Provincial.

Artículo 19.- PRESUNTO ENRIQUECIMIENTO ILICITO: El Tribunal de Cuentas como Organo de Aplicación de la presente ley, debe hacer un continuo y minucioso seguimiento de cada una de las Declaraciones Juradas presentadas y sus respectivas actualizaciones. Si la autoridad de aplicación advierte, a través de ese control que debe ser riguroso y continuo, que el patrimonio del declarante se ha incrementado en forma desproporcionada con relación a los ingresos declarados al comienzo y durante el ejercicio de su cargo, como así también que las deudas declaradas se hubieran cancelado o extinguido en un plazo poco razonable a criterio del Tribunal con relación a sus ingresos, o es anoticiado por terceros de las mismas circunstancias, previo a realizar un informe fundado de los hechos debe poner los mismos en conocimiento del titular del poder al que el declarante pertenezca, al Fiscal de Investigaciones Administrativas y al Fiscal de Grado en turno, a los fines de que se adopten las medidas que correspondan de acuerdo a la responsabilidad que, a criterio de cada funcionario girado le correspondiera.

Artículo 20.- DENUNCIA ANONIMA: Cuando el Tribunal de Cuentas se anotiare por cualquier medio anónimo sobre el crecimiento patrimonial o la sustancial mejora en la calidad de vida de un funcionario público desde que ingresó a la función, verificará la verosimilitud objetiva de lo denunciado , y procede conforme las disposiciones de esta ley.

Artículo 21.- DECLARACION JURADA DE EGRESO DE LA FUNCION PUBLICA: El funcionario público que egrese de la función pública debe presentar una Declaración Jurada actualizada en un plazo máximo de diez (10) días corridos previo a percibir la liquidación final remunerativa. Cumplido dicho trámite, en el plazo de 48 horas el Tribunal de Cuentas emite una certificación haciendo constar el estado patrimonial del declarante y las variaciones que en su composición se hubieren producido en ese lapso. El incumplimiento por parte del funcionario de la Declaración Jurada de Egreso lo inhabilita para nuevas designaciones. Sin perjuicio de las medidas y acciones que el Tribunal debe poner en marcha de acuerdo a lo que establece la Constitución Provincial en su artículo 5° y esta ley, para los funcionarios que no cumplen con la presentación de la Declaración Jurada y su publicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 22.- CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION: El Tribunal de Cuentas debe conservar las Declaraciones Juradas junto a la documentación respectiva que hubiera acompañado cada Funcionario Público o colectado el Tribunal durante 10 años contados a partir de la fecha en que el declarante haya cesado en el ejercicio del cargo. Vencido dicho plazo se procede a su destrucción labrando Acta de Expurgo por ante el Escribano de Gobierno, salvo que el interesado o la autoridad judicial solicite su devolución.

CAPITULO III.- DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION PUBLICA.

Artículo 23.- INCOMPATIBILIDADES. ENUNCIACION: Sin perjuicio de lo preceptuado por la Constitución Provincial en su artículo 157 y Cc. y lo establecido en el régimen específico de cada función, es incompatible con el ejercicio de la Función Pública:

- a) Ser proveedor del Estado Provincial. Miembro del Directorio o Comisión Directiva de empresa privada que sea beneficiaria de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado provincial o municipal y que tengan por esa razón vinculación permanente o accidental con cualquiera de los poderes públicos provinciales o municipales, ser representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de la misma.
- b) Realizar por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial y beneficiarse directa o indirectamente con la misma.
- c) Efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente en su cargo, hasta un año después del egreso de sus funciones.
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden provincial o municipal.
- e) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Realizar con motivo o en ocasión de ejercicio de sus funciones, actos de propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas.
- g) Recibir cualquier tipo de ventaja con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios de cualquier tipo que no se encuentren previstos en la legislación específica.
- h) Desempeñarse al mismo tiempo en más de un cargo o empleo público remunerado, cualquiera sea su categoría, característica y la jurisdicción en que hubiera sido designado.
- i) Aceptar beneficio personal y/o condiciones especiales en la realización de actos relacionados con la función.
- j) El uso de las propiedades y bienes del Estado en beneficio personal, de familiares, amigos, empleados o terceros que nada tengan que ver con la función pública.
- k) Utilizar la información revelada en el cumplimiento de sus funciones para acciones fuera de la tarea oficial.
- l) Difundir información estratégica vinculada a descubrimientos e inventos, por parte del Estado, en el terreno científico y tecnológico.

Artículo 24.- EXCEPCION: Queda exceptuado de las incompatibilidades de la presente ley, el ejercicio de cargos docentes, siempre que no medie superposición horaria con la función pública y con los límites que establezca la legislación específica.

Artículo 25.- APLICACION COMPLEMENTARIA: Las normas de esta ley sobre incompatibilidades en la función pública, se aplican sin perjuicio de lo que dispone sobre las mismas la Constitución Provincial, las demás leyes y reglamentaciones de la Provincia que las establezcan para determinadas funciones y las Reglas de Bangalore impuestas a los funcionarios judiciales, mantienen su vigencia en tanto no se opongan a la presente.

CAPITULO IV.- DE LAS ACEPTACIONES DE OBSEQUIOS Y DONACIONES

Artículo 26.- PROHIBICION: Los funcionarios públicos no pueden recibir regalos, obsequios o donaciones, ya sean cosas o servicios, con motivo del desempeño de sus funciones. Cuando



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

corresponda a cortesía o costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamenta su registración y en qué casos corresponde su incorporación al patrimonio del Estado y el destino de los mismos, priorizando salud, educación, acción social o como patrimonio histórico-cultural.

CAPITULO V.- DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Artículo 27.- NOTIFICACION AL RESPONSABLE MAXIMO DEL PODER, A LOS FISCALES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVA Y DE GRADO. La presunta infracción de los Capítulos III y IV de la presente norma da origen a una "Investigación Preliminar" a cargo del Organismo de Aplicación de la presente ley. Si de la misma, surgiera la presunción por parte del Tribunal de que el funcionario se podría haber beneficiado o enriquecido violando las prohibiciones descriptas, el Tribunal de Cuentas notifica de inmediato al responsable del Poder del cual dependa, al Fiscal de Investigaciones Administrativas y al Fiscal de Grado de turno. Remitiendo a cada uno de los Fiscales, la documentación completa y certificada de sus actuaciones.

Artículo 28.- INICIO: La "Investigación preliminar" se inicia de oficio por el Tribunal de Cuentas, por denuncia de terceros o denuncia anónima la que debe ser sometida a los recaudos legislados para este tipo de denuncia en el artículo 20 de la presente.

Artículo 29.- INVESTIGACION PRELIMINAR. PLAZOS: Transcurridas 48 horas de haber constatado la infracción o recibido denuncia por parte de un tercero o anónima, el Tribunal de Cuentas debe iniciar la "Investigación Preliminar". El plazo que tiene el Tribunal de Cuentas para la sustanciación de la investigación, es de 10 días ya sea que la haya iniciado de oficio, por denuncia de tercero o por denuncia anónima. Estos plazos son perentorios y si del resultado de la investigación surge la presunción de la comisión de delito tipificado en el Código Penal se debe correr inmediato traslado al Fiscal de Grado en turno. Si a criterio del Tribunal de Cuentas corresponde, lo hace también al Fiscal de Investigaciones Administrativas.

Artículo 30.- PROHIBICION: Los funcionarios involucrados en causas que surjan de la aplicación de la presente, tienen prohibido abandonar el país o tramitar domicilio fuera de la Provincia, hasta tanto no se resuelva su situación. La renuncia no lo libera del juzgamiento por las faltas o delitos previstos en la presente ley.

CAPITULO VI. DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 31.- FACULTADES DEL ORGANO DE APLICACION: A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro dispone además de las facultades que le otorga la Constitución Provincial y su propia Ley Orgánica n° 2747, las más amplias facultades de investigación y fiscalización, entre ellas:

- a) Exigir a los sujetos comprendidos en esta ley y a quienes contraten o pretendan contratar con el Estado, por sí o por interpósita persona o a quienes intermedien en dicha contratación, la exhibición de los libros, documentos, correspondencia comercial, archivos, banco de datos informáticos, magnéticos o similares, propios y ajenos y requerir su comparencia.
- b) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.
- c) Practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los citados sujetos, cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes.

Artículo 32.- DEBER DE COLABORACION: En el cumplimiento de su cometido y en los casos que las medidas enunciadas en el artículo anterior requieran información de organismos públicos o entidades de crédito públicas o privadas, el Tribunal de Cuentas puede requerir la colaboración de cualquier organismo o dependencia pública nacional, provincial, municipal o privada. Los requerimientos de colaboración son considerados un deber y contestados con celeridad, incurriendo los funcionarios públicos y los ciudadanos que los ignoren o los contesten desairadamente, sin darles la relevancia que el caso merece, en incumplimiento de sus deberes, corriendo traslado el Tribunal de Cuentas al Fiscal de grado en turno para lo que considere corresponder.

CAPITULO VII.- DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- DESTITUCION: El incumplimiento de lo normado en la presente ley es causal de destitución del funcionario, según los mecanismos establecidos en la Constitución Provincial y en las leyes vigentes para cada categoría de funcionarios. En ningún caso la renuncia impide el juzgamiento del renunciante por las faltas o delitos previstos en la presente y su responsabilidad civil y/o penal.

Artículo 34.- APLICACION COMPLEMENTARIA: Las sanciones previstas en la presente, se aplican sin perjuicio de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder de acuerdo a las leyes vigentes.

CAPITULO VIII.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- ATRIBUCIONES: Las atribuciones que por la presente ley se otorgan al Tribunal de Cuentas, se consideran como ampliatorias y complementarias de las atribuidas por la ley n° 2747.

Artículo 36.- DEROGACION: Derogase la ley n° 3550 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 37.- Esta ley no es sujeta a reglamentación.

Artículo 38.- De forma.